

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de **BANCO FINANDINA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**

No. 2589 94 003 003 2022 00179 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto de fecha 14 de Febrero de 2023, notificado por estado el día 15 de Febrero de 2023 por medio del cual se negó recurso de apelación contra la providencia del 02 de Diciembre de 2022.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 14 de Febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca); niega el recurso de apelación contra la providencia del 02 de Diciembre de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho, expedir con destino a los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá (Reparto), copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), mediante auto calendarado 14 de Febrero de 2023; el Despacho resuelve: "(...) Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en la precedencia(...)".

SEGUNDO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia porque se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso; cuando el artículo 321 señala en el numeral 5 que puede ser objeto de apelación el auto que rechace de plano un incidente o el que lo resuelva. Nótese que ese tenor literal, abre el panorama para que cualquiera que sea el sentido de la decisión, indistintamente, de su fundabilidad; al haberse aprestado el juez a resolverla, automáticamente se hace recurrible. Según el artículo 27, CC "(...) Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)".

En el caso objeto de estudio, estamos frente a un auto que está resolviendo sobre la imposición de una sanción, a la cual se le da el trámite de un incidente.

Además, debemos tener en cuenta que tanto la anterior apoderada del BANCO FINANDINA S.A. la Doctora AYDA LUCY OSPINA ARIAS, como el nuevo apoderado del BANCO FINANDINA S.A., el Doctor FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, comparten el mismo correo electrónico para efectos de notificación el cual es: notificacionesjudicialesaloe@gmail.com, perteneciente a la persona jurídica para la cual ambos apoderados trabajan CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S., de lo cual, se desprende que al compartir el mismo correo y trabajar en el mismo lugar, el Doctor FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, conocía de primera mano el correo electrónico de la parte demandada.

Asimismo, la norma es clara en señalar en su Artículo 78 numeral 14, que es un deber de las partes del proceso enviar **después de notificadas** cuando hubieren suministrado dirección de correo electrónico, como lo es el caso de la parte demandada, quien se encontraba notificada y había suministrado su dirección de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y solo se exceptúan las medidas cautelares.

En cuanto a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, en caso similar, "Repárese que el nuevo estatuto procesal, en desarrollo del principio de probidad, consagró que la parte que arrime un escrito al proceso, tiene el deber de remitir una copia digital a los demás intervinientes, **siempre que éstos se encuentren debidamente vinculados a la causa**, y hayan señalado una dirección electrónica o un mecanismo para la recepción de mensajes de datos." (Auto AC1137-2017 del 24 de febrero de 2017. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Cuando habla, de **siempre que éstos se encuentren debidamente vinculados a la causa**, hace referencia a encontrarse notificados, como es el caso del extremo demandado que se encuentra notificado y por ende se le debió enviar copia digital de los memoriales o documentos allegados; además se supone que la parte demandante que quien es quien interpone la demanda conoce los datos del demandado, como lo es el BANCO FINANADINA S.A., que tiene acceso hasta el data crédito de una persona, por lo que no es de recibo que el apoderado de la parte demandante señale que no conocía el correo electrónico de la parte demandada.

Por otra parte, el hecho que el apoderado de la parte demandante haya arrimado el poder el 09 de Septiembre de 2022, y no el 22 de agosto de 2022, en nada modifica el hecho que no envió copia del mismo a la parte demandada, ni el día 22 de Agosto de 2022, ni el día 09 de Septiembre de 2022.

En cuanto a que el apoderado de la parte demandante manifieste que no tenía acceso al expediente ni a los datos personales del demandado, es extraño porque tanto el actual apoderado como la anterior, trabajan para la misma empresa CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S. y comparten el mismo correo electrónico.

Y pese a que se trata de una solicitud que no requiere la intervención o el conocimiento del demandado para su reconocimiento, la norma no dice nada al respecto, de que solicitudes deben ser o no enviadas al demandado, solo señala que después de notificado, se debe enviar un ejemplar de las solicitudes presentadas en el proceso, no discrimina cuales sí y cuales no.

Asimismo, solicito al despacho que requiera al apoderado de la parte demandante, para que deje de tildar de temerario, de mala fe, o de querer dilatar actuación alguna, cualquier acción desplegada por el demandado, cuando solo estoy defendiendo mi debido proceso y derechos fundamentales, además los intervinientes procesales debemos guardar el debido respeto a las partes que actuamos en el mismo y evitar realizar ese tipo de expresiones que podrían rayar a la injuria.

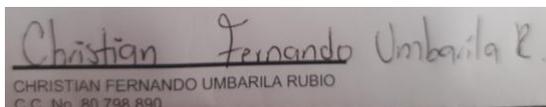
PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial los autos de fecha 14 de Febrero de 2023 y 02 de Diciembre de 2022.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en el correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de **BANCO FINANDINA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**

No. 2589 94 003 003 2022 00179 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto de fecha 14 de Febrero de 2023, notificado por estado el día 15 de Febrero de 2023 por medio del cual se negó recurso de apelación contra la providencia del 02 de Diciembre de 2022.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 14 de Febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca); niega el recurso de apelación contra la providencia del 02 de Diciembre de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho, expedir con destino a los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá (Reparto), copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), mediante auto calendarado 14 de Febrero de 2023; el Despacho resuelve: "(...) Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en la precedencia(...)".

SEGUNDO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia porque se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso; cuando el artículo 321 señala en el numeral 5 que puede ser objeto de apelación el auto que rechace de plano un incidente o el que lo resuelva. Nótese que ese tenor literal, abre el panorama para que cualquiera que sea el sentido de la decisión, indistintamente, de su fundabilidad; al haberse aprestado el juez a resolverla, automáticamente se hace recurrible. Según el artículo 27, CC "(...) Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)".

En el caso objeto de estudio, estamos frente a un auto que está resolviendo sobre la imposición de una sanción, a la cual se le da el trámite de un incidente.

Además, debemos tener en cuenta que tanto la anterior apoderada del BANCO FINANDINA S.A. la Doctora AYDA LUCY OSPINA ARIAS, como el nuevo apoderado del BANCO FINANDINA S.A., el Doctor FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, comparten el mismo correo electrónico para efectos de notificación el cual es: notificacionesjudicialesaloe@gmail.com, perteneciente a la persona jurídica para la cual ambos apoderados trabajan CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S., de lo cual, se desprende que al compartir el mismo correo y trabajar en el mismo lugar, el Doctor FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, conocía de primera mano el correo electrónico de la parte demandada.

Asimismo, la norma es clara en señalar en su Artículo 78 numeral 14, que es un deber de las partes del proceso enviar después de notificadas cuando hubieren suministrado dirección de correo electrónico, como lo es el caso de la parte demandada, quien se encontraba notificada y había suministrado su dirección de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y solo se exceptúan las medidas cautelares.

En cuanto a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, en caso similar, "Repárese que el nuevo estatuto procesal, en desarrollo del principio de probidad, consagró que la parte que arrime un escrito al proceso, tiene el deber de remitir una copia digital a los demás intervinientes, **siempre que éstos se encuentren debidamente vinculados a la causa**, y hayan señalado una dirección electrónica o un mecanismo para la recepción de mensajes de datos." (Auto AC1137-2017 del 24 de febrero de 2017. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Cuando habla, de **siempre que éstos se encuentren debidamente vinculados a la causa**, hace referencia a encontrarse notificados, como es el caso del extremo demandado que se encuentra notificado y por ende se le debió enviar copia digital de los memoriales o documentos allegados; además se supone que la parte demandante que quien es quien interpone la demanda conoce los datos del demandado, como lo es el BANCO FINANADINA S.A., que tiene acceso hasta el data crédito de una persona, por lo que no es de recibo que el apoderado de la parte demandante señale que no conocía el correo electrónico de la parte demandada.

Por otra parte, el hecho que el apoderado de la parte demandante haya arrimado el poder el 09 de Septiembre de 2022, y no el 22 de agosto de 2022, en nada modifica el hecho que no envió copia del mismo a la parte demandada, ni el día 22 de Agosto de 2022, ni el día 09 de Septiembre de 2022.

En cuanto a que el apoderado de la parte demandante manifieste que no tenía acceso al expediente ni a los datos personales del demandado, es extraño porque tanto el actual apoderado como la anterior, trabajan para la misma empresa CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S. y comparten el mismo correo electrónico.

Y pese a que se trata de una solicitud que no requiere la intervención o el conocimiento del demandado para su reconocimiento, la norma no dice nada al respecto, de que solicitudes deben ser o no enviadas al demandado, solo señala que después de notificado, se debe enviar un ejemplar de las solicitudes presentadas en el proceso, no discrimina cuales sí y cuales no.

Asimismo, solicito al despacho que requiera al apoderado de la parte demandante, para que deje de tildar de temerario, de mala fe, o de querer dilatar actuación alguna, cualquier acción desplegada por el demandado, cuando solo estoy defendiendo mi debido proceso y derechos fundamentales, además los intervinientes procesales debemos guardar el debido respeto a las partes que actuamos en el mismo y evitar realizar ese tipo de expresiones que podrían rayar a la injuria.

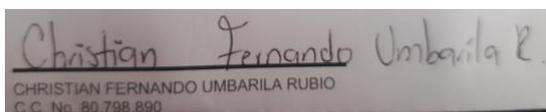
PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial los autos de fecha 14 de Febrero de 2023 y 02 de Diciembre de 2022.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en el correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ZIQAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de **BANCO FINANDINA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**

No. 2589 94 003 003 2022 00179 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto de fecha 14 de Febrero de 2023, notificado por estado el día 15 de Febrero de 2023 por medio del cual se negó recurso de apelación contra la providencia del 02 de Diciembre de 2022.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 14 de Febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca); niega el recurso de apelación contra la providencia del 02 de Diciembre de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho, expedir con destino a los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá (Reparto), copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), mediante auto calendarado 14 de Febrero de 2023; el Despacho resuelve: "(...) Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en la precedencia(...)".

SEGUNDO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia porque se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso; cuando el artículo 321 señala en el numeral 5 que puede ser objeto de apelación el auto que rechace de plano un incidente o el que lo resuelva. Nótese que ese tenor literal, abre el panorama para que cualquiera que sea el sentido de la decisión, indistintamente, de su fundabilidad; al haberse aprestado el juez a resolverla, automáticamente se hace recurrible. Según el artículo 27, CC "(...) Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)".

En el caso objeto de estudio, estamos frente a un auto que está resolviendo sobre la imposición de una sanción, a la cual se le da el trámite de un incidente.

Además, debemos tener en cuenta que tanto la anterior apoderada del BANCO FINANDINA S.A. la Doctora AYDA LUCY OSPINA ARIAS, como el nuevo apoderado del BANCO FINANDINA S.A., el Doctor FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, comparten el mismo correo electrónico para efectos de notificación el cual es: notificacionesjudicialesaloe@gmail.com, perteneciente a la persona jurídica para la cual ambos apoderados trabajan CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S., de lo cual, se desprende que al compartir el mismo correo y trabajar en el mismo lugar, el Doctor FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, conocía de primera mano el correo electrónico de la parte demandada.

Asimismo, la norma es clara en señalar en su Artículo 78 numeral 14, que es un deber de las partes del proceso enviar después de notificadas cuando hubieren suministrado dirección de correo electrónico, como lo es el caso de la parte demandada, quien se encontraba notificada y había suministrado su dirección de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y solo se exceptúan las medidas cautelares.

En cuanto a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, en caso similar, "Repárese que el nuevo estatuto procesal, en desarrollo del principio de probidad, consagró que la parte que arrime un escrito al proceso, tiene el deber de remitir una copia digital a los demás intervinientes, **siempre que éstos se encuentren debidamente vinculados a la causa**, y hayan señalado una dirección electrónica o un mecanismo para la recepción de mensajes de datos." (Auto AC1137-2017 del 24 de febrero de 2017. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Cuando habla, de **siempre que éstos se encuentren debidamente vinculados a la causa**, hace referencia a encontrarse notificados, como es el caso del extremo demandado que se encuentra notificado y por ende se le debió enviar copia digital de los memoriales o documentos allegados; además se supone que la parte demandante que quien es quien interpone la demanda conoce los datos del demandado, como lo es el BANCO FINANADINA S.A., que tiene acceso hasta el data crédito de una persona, por lo que no es de recibo que el apoderado de la parte demandante señale que no conocía el correo electrónico de la parte demandada.

Por otra parte, el hecho que el apoderado de la parte demandante haya arrimado el poder el 09 de Septiembre de 2022, y no el 22 de agosto de 2022, en nada modifica el hecho que no envió copia del mismo a la parte demandada, ni el día 22 de Agosto de 2022, ni el día 09 de Septiembre de 2022.

En cuanto a que el apoderado de la parte demandante manifieste que no tenía acceso al expediente ni a los datos personales del demandado, es extraño porque tanto el actual apoderado como la anterior, trabajan para la misma empresa CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S. y comparten el mismo correo electrónico.

Y pese a que se trata de una solicitud que no requiere la intervención o el conocimiento del demandado para su reconocimiento, la norma no dice nada al respecto, de que solicitudes deben ser o no enviadas al demandado, solo señala que después de notificado, se debe enviar un ejemplar de las solicitudes presentadas en el proceso, no discrimina cuales sí y cuales no.

Asimismo, solicito al despacho que requiera al apoderado de la parte demandante, para que deje de tildar de temerario, de mala fe, o de querer dilatar actuación alguna, cualquier acción desplegada por el demandado, cuando solo estoy defendiendo mi debido proceso y derechos fundamentales, además los intervinientes procesales debemos guardar el debido respeto a las partes que actuamos en el mismo y evitar realizar ese tipo de expresiones que podrían rayar a la injuria.

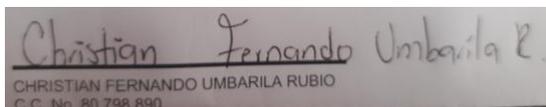
PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial los autos de fecha 14 de Febrero de 2023 y 02 de Diciembre de 2022.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en el correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890